

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL III

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO

Recurrido

v.

RAFAEL LÓPEZ ADAMES

Peticionario

KLCE202301134

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
Carolina

Criminal Núm.:
F IS2023G0001
F IS2023G0002
F IS2023G0003

Sobre:
Tent. 133.F CP
Art. 133 CP (2
cargos)

Panel integrado por su presidente, el juez Figueroa Cabán, el juez Bonilla Ortiz y la jueza Mateu Meléndez

Figueroa Cabán, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 9 de noviembre de 2023.

Comparece el señor Rafael López Adames, en adelante el señor López o el peticionario. Solicita que revoquemos la *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Carolina, en adelante TPI, mediante la cual declaró no ha lugar la moción de desestimación de tres acusaciones por el delito de actos lascivos: dos por infracción al Artículo 133 del Código Penal y una por el mismo artículo, inciso f, en su grado de tentativa.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se deniega la expedición del auto de *certiorari*.

-I-

Surge del expediente que el Ministerio Público presentó tres denuncias contra el peticionario por el

delito de actos lascivos, tipificado en el artículo 133 inciso (f), en su grado de tentativa, y por la infracción del artículo 133 del Código Penal de 2012, en adelante CP, a saber:

Por el Delito de CP ART. 133.F TENTATIVA GRAVE (2012):

EL ACUSADO, RAFAEL LÓPEZ, PARA ALLÁ EN EL AÑO 2015 EN EL BARRIO CANOVANILLAS, CAROLINA, PUERTO RICO QUE FORMA PARTE DE LA JURISDICCIÓN DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA, SALA DE CAROLINA, SIN INTERÉS DE CONSUMAR EL DELITO DE AGRESIÓN SEXUAL EN EL ART. 130 DEL CÓDIGO PENAL, Y EL IMPUTADO TENIENDO UNA RELACIÓN DE PARENTESCO CON LA VÍCTIMA, POR SER ASCENDIENTE, POR AFINIDAD SIENDO EL IMPUTADO, EL ABUELASTRO DE LA PERJUDICADA, SOMETIÓ A LA MENOR A.M.R.V, DE ENTONCES 7 AÑOS DE EDAD, A PROPÓSITO, CON CONOCIMIENTO O TEMERARIAMENTE, A UN ACTO QUE TENDIÓ A DESPERTAR, EXCITAR O SATISFACER LA PASIÓN O DESEOS SEXUALES DEL IMPUTADO, SIENDO LA VÍCTIMA MENOR DE 16 AÑOS DE EDAD, CONSISTENTE EN QUE MIENTRAS LA PERJUDICADA SE VESTÍA, EL ACUSADO ENTRÓ AL BAÑO, Y METIÓ UNA DE SUS MANOS EN EL PANTY DE LA PERJUDICADA QUIEN LE SACÓ LA MANO DEL ACUSADO Y LE DIJO QUE SI NO SE IBA DEL BAÑO IBA A EMPEZAR A GRITAR, SIN CONSUMARSE EL ACTO POR CAUSAS AJENAS A SU VOLUNTAD. HECHOS CONTRARIOS A LA LEY.

Por el delito de CP ART. 133 GRAVE (2012):

EL ACUSADO, RAFAEL LÓPEZ, PARA ALLÁ EN EL AÑO 2015 EN EL BARRIO CANOVANILLAS, CAROLINA, PUERTO RICO QUE FORMA PARTE DE LA JURISDICCIÓN DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA, SALA DE CAROLINA, SIN INTERÉS DE CONSUMAR EL DELITO DE AGRESIÓN SEXUAL EN EL ART. 130 DEL CÓDIGO PENAL, Y EL IMPUTADO TENIENDO UNA RELACIÓN DE PARENTESCO CON LA VÍCTIMA, POR SER ASCENDIENTE, POR AFINIDAD SIENDO EL IMPUTADO, EL ABUELASTRO DE LA PERJUDICADA, SOMETIÓ A LA MENOR A.M.R.V, DE ENTONCES 7 AÑOS DE EDAD, A PROPÓSITO, CON CONOCIMIENTO O TEMERARIAMENTE, A UN ACTO QUE TENDIÓ A DESPERTAR, EXCITAR O SATISFACER LA PASIÓN O DESEOS SEXUALES DEL IMPUTADO, SIENDO LA VÍCTIMA MENOR DE 16 AÑOS DE EDAD, CONSISTENTE EN QUE EL ACUSADO PEGÓ SU CUERPO AL DE LA PERJUDICADA POR LA ESPALDA, LE SACÓ EL PELO DEL CUELLO, LO ECHO [SIC.] HACIA ATRÁS Y LE BESÓ EL LADO DERECHO DEL CUELLO. HECHOS CONTRARIOS A LA LEY.

EL ACUSADO, RAFAEL LÓPEZ, PARA ALLÁ EN EL AÑO 2015 EN EL BARRIO CANOVANILLAS, CAROLINA, PUERTO RICO QUE FORMA PARTE DE LA JURISDICCIÓN DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA, SALA DE CAROLINA, SIN INTERÉS DE CONSUMAR EL DELITO DE AGRESIÓN SEXUAL EN EL ART. 130 DEL CÓDIGO PENAL, Y EL IMPUTADO TENIENDO UNA RELACIÓN DE PARENTESCO CON LA VÍCTIMA, POR SER ASCENDIENTE, POR AFINIDAD SIENDO EL IMPUTADO, EL ABUELASTRO DE LA PERJUDICADA, SOMETIÓ A LA MENOR A.M.R.V, DE ENTONCES 7 AÑOS DE EDAD, A PROPÓSITO, CON

CONOCIMIENTO O TEMERARIAMENTE, A UN ACTO QUE TENDIÓ A DESPERTAR, EXCITAR O SATISFACER LA PASIÓN O DESEOS SEXUALES DEL IMPUTADO, SIENDO LA VÍCTIMA MENOR DE 16 AÑOS DE EDAD, CONSISTENTE LE SOLICITÓ A LA PERJUDICADA, QUE SE SENTARA A SU LADO, LE METIÓ LA MANO DEBAJO DEL PANTY Y LE TOCÓ LA VAGINA, APRETÁNDOLA VARIAS VECES SUAVE PRESIONANDO SUS DEDOS HACIA EL CENTRO DE LA VAGINA. HECHOS CONTRARIOS A LA LEY.¹

Luego de celebrar la Vista Preliminar, el TPI determinó causa probable para creer que el imputado cometió todos los delitos.²

Radicados los correspondientes pliegos acusatorios³, el señor López presentó una *Moción de Desestimación al Amparo de la Regla 64p*.⁴ Arguyó que la determinación de causa por infracción al Artículo 133 del CP es contraria a la ley y al derecho. Adujo que, de determinarse causa, debió haber sido por la *Ley para la Seguridad, Bienestar y Protección de Menores*, en adelante la Ley Núm. 246-2011. Además, afirmó que el Ministerio Público no estableció uno de los elementos del delito, a saber, que la conducta imputada al peticionario "tienda a despertar, excitar o satisfacer la pasión o deseos sexuales del imputado".

En desacuerdo, el Ministerio Público presentó *Moción en Contestación a la "Moción de Desestimación al Amparo de la Regla 64(p) de Procedimiento Criminal"*.⁵ En síntesis, alegó que probó los elementos del delito conforme a los requisitos en la etapa de vista preliminar, a saber, que se cometió el delito y que quien lo cometió fue el peticionario. También, arguyó que en el pleito de epígrafe no aplica el principio de especialidad, toda vez que no se imputa maltrato como dispone el Artículo 59 de la Ley Núm. 246-2011.

¹ Apéndice del peticionario, págs. 1-6.

² *Id.*, págs. 8-10.

³ *Id.*, págs. 11-16.

⁴ *Id.*, págs. 17-23.

⁵ *Id.*, págs. 26-31.

Transcurridos varios trámites procesales, el TPI celebró una vista de determinación al amparo de la Regla 64(p) de Procedimiento Criminal.⁶

Posteriormente, el TPI declaró no ha lugar la moción solicitando desestimación bajo la Regla 64(P).⁷

En desacuerdo, el peticionario solicitó reconsideración y reiteró sus planteamientos.⁸

Del mismo modo, el Ministerio Público presentó una moción en contestación a la solicitud de reconsideración, en la que nuevamente se opuso a la desestimación por las alegaciones previamente expuestas.⁹

Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, el TPI declaró no ha lugar la *Moción de Reconsideración*.¹⁰

Aun insatisfecho, el señor López presentó un recurso de *Certiorari* en el que alegó la comisión de los siguientes errores:

ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DECLARAR NO HA LUGAR LA MOCIÓN DE DESESTIMACIÓN Y DETERMINAR QUE EL MINISTERIO PÚBLICO TENÍA DISCRECIÓN PARA ACUSAR POR LA LEY GENERAL, EXISTIENDO UNA LEY ESPECIAL Y VIOLENTANDO ASÍ EL PRINCIPIO DE ESPECIALIDAD.

ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DECLARAR NO HA LUGAR LA MOCIÓN DE DESESTIMACIÓN EN CUANTO A LOS CARGOS FS12023G0001 (ARTÍCULO 133 EN GRADO DE TENTATIVA) Y FLS2023G0002 (ARTÍCULO 133) Y CONCLUIR QUE EL MINISTERIO PÚBLICO CUMPLIÓ CON LA CARGA PROBATORIA REQUERIDA EN LA ETAPA DE VISTA PRELIMINAR. SEGÚN SE DESPRENDE DE LA TRANSCRIPCIÓN ESTIPULADA DE DICHA VISTA, EL ESTADO NO PRESENTÓ PRUEBA ALGUNA EN CUANTO A UNO DE LOS ELEMENTOS DE ESTE DELITO, INCUMPLIENDO ASÍ CON SU OBLIGACIÓN DE PRESENTAR PRUEBA SOBRE TODOS LOS ELEMENTOS DEL DELITO.

⁶ *Id.*, págs. 47-52.

⁷ *Id.*

⁸ *Id.*, págs. 53-64.

⁹ *Id.*, págs. 66-70.

¹⁰ *Id.*, págs. 72-73.

Revisados la transcripción estipulada de la prueba oral¹¹, los escritos de las partes y los documentos que obran en autos, estamos en posición de resolver.

-II-

A.

El auto de *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior.¹² Distinto al recurso de apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional, por tratarse de ordinario de asuntos interlocutorios. Sin embargo, nuestra discreción debe ejercerse de manera razonable, procurando siempre lograr una solución justiciera.¹³

Por su parte, la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal establece los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de un auto de *certiorari*. Sobre el particular dispone:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

¹¹ *Id.*, págs. 74-197.

¹² *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR 723, 728-729 (2016); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005).

¹³ *Municipio v. JRO Construction*, 201 DPR 703, 711-712 (2019); *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 98 (2008); *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001).

- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.¹⁴

B.

Por otro lado, con el objetivo de proteger al imputado de delito grave, el ordenamiento procesal penal le impone al Estado el deber de presentar en vista preliminar alguna prueba sobre los elementos constitutivos del delito, además de su conexión con el imputado.¹⁵ Cabe aclarar que el *quantum* de prueba en esta etapa es una *scintilla* de evidencia, ya que este proceso no va dirigido a establecer la culpabilidad o inocencia del imputado de delito.¹⁶ Por el contrario, es a base de criterios de probabilidades que el juzgador arriba a la determinación de causa probable para acusar.¹⁷ En síntesis, la vista preliminar trata con probabilidades, tanto en lo referente a la comisión de un delito como en cuanto al vínculo de su autor con la conducta criminalizada. Por ello, plantea un doble cálculo de probabilidades, a saber: que determinado delito se haya cometido y que determinada persona lo cometió.¹⁸

Dado su estándar probatorio menos exigente, el Tribunal Supremo de Puerto Rico, en adelante TSPR, ha reconocido que el Ministerio Público no tiene que

¹⁴ *Municipio v. JRO Construction, supra*; 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

¹⁵ *Pueblo v. Negrón Nazario*, 191 DPR 720, 732 (2014); *Pueblo v. Pillot Rentas*, 169 DPR 746, 751 (2006).

¹⁶ *Pueblo v. Negrón Nazario, supra*, págs. 733-734; *Pueblo v. Rivera Cuevas*, 181 DPR 699, 706 (2011).

¹⁷ *Pueblo v. Nieves Cabán*, 201 DPR 853, 864-865 (2019); *Pueblo v. Rivera Cuevas, supra*.

¹⁸ *Pueblo v. Guadalupe Rivera*, 206 DPR 616, 623-624 (2021).

someter toda la prueba que posee contra el imputado, ni tampoco aquella tiene que ser de tal naturaleza que sostenga un fallo condenatorio. Por el contrario, basta con que la prueba establezca la probabilidad de que el delito se cometió y que el imputado lo cometió para determinar la causa probable para acusar.

C.

Conforme a la Regla 64(p) de las de Procedimiento Criminal, nuestro ordenamiento procesal penal no deja al acusado desprovisto de remedios para impugnar una determinación adversa en vista preliminar o vista preliminar en alzada. Además de la posibilidad de suprimir la evidencia en una vista a esos fines, la Regla 64(p) provee para que la defensa pueda, luego de celebrada la vista preliminar y de haberse presentado el correspondiente pliego acusatorio, solicitar la desestimación de la acusación por los siguientes fundamentos, a saber: (1) cuando se infringió alguno de los derechos o requisitos procesales de la vista preliminar, o (2) cuando se determinó causa probable para acusar, pese a la ausencia total de prueba sobre alguno de los elementos del delito imputado, incluido entre estos, la prueba sobre la conexión del acusado.¹⁹

Lo anterior responde a que la determinación de causa probable para acusar debe estar basada en evidencia sobre todos los elementos del delito y su conexión con el imputado.²⁰ Dicha determinación goza de una presunción de corrección, por lo que le corresponde al acusado el peso de la prueba para rebatirla.²¹

¹⁹ Regla 64(p) de Procedimiento Criminal de 1963, según enmendadas (34 LPRÁ Ap. II, R. 64); *Pueblo v. Pérez Delgado*, 2023 TSPR 35, ___ DPR ___, (2023).

²⁰ *Pueblo v. Guadalupe Rivera*, *supra*.

²¹ *Pueblo v. Pérez Delgado*, *supra*.

D.

El TSPR ha declarado que “[e]l principio de especialidad es una regla de interpretación estatutaria que toma en cuenta la relación de jerarquía en que se hallan las distintas normas que concurren en su aplicación a un hecho delictivo”.²² Aplica, [...], para delimitar la relación entre una ley especial y otra general.²³ De modo, que en casos donde dos disposiciones aparentan regir la controversia “aplica la ley especial, según la máxima *lex specialis derogat legi generali*, pues se parte del supuesto de que la finalidad de una regulación especial es excluir o desplazar la general”.²⁴

Por su parte, el Artículo 9 del Código Penal²⁵ establece que “[l]a disposición especial prevalece sobre la general”.²⁶ Así pues, “de haber conflicto entre una ley especial y el CP, se aplicará el principio que requiere que prevalezca la ley especial, salvo que exista expresión legislativa al efecto contrario”.²⁷

E.

De acuerdo con el Art. 133 del Código Penal, el delito de actos lascivos se define como aquel que comete toda persona que a propósito, con conocimiento o temerariamente, sin intentar consumar el delito de agresión sexual, someta a otra persona a un acto que

²² *Pueblo v. Plaza Plaza*, 199 DPR 276, 285 (2017); Véase, además, *Pueblo v. Ramos Rivas*, 171 DPR 826, 836-837 (2007).

²³ *Pueblo v. Plaza Plaza*, *supra*; *Pueblo v. Ramos Rivas*, *supra*.

²⁴ *Pueblo v. Plaza Plaza*, *supra*, págs. 285-286; Véase, además, *Pueblo v. Ramos Rivas*, *supra*, pág. 837.

²⁵ 33 LPRA sec. 5009.

²⁶ *Pueblo v. Plaza Plaza*, *supra*, pág. 286.

²⁷ *Pueblo v. Plaza Plaza*, *supra*; D. Nevares Muñoz, *Código Penal de Puerto Rico, Comentado*, 3ra ed. rev., San Juan, Instituto para el Desarrollo del Derecho, Inc., 2015, pág. 134.

tienda a despertar, excitar o satisfacer la pasión o deseos sexuales del imputado.²⁸

En lo pertinente, será circunstancia suficiente para imponer la sanción correspondiente:

(f) Si el acusado tiene una relación de parentesco con la víctima, por ser ascendiente o descendiente, por consanguinidad, adopción o afinidad, o colateral por consanguinidad o adopción, hasta el tercer grado, o por compartir o poseer la custodia física o patria potestad.²⁹

Del citado articulado se desprende que los elementos del delito son: (1) someter sin su consentimiento, o con un consentimiento jurídicamente inválido, (2) a un acto que tienda a despertar, excitar o satisfacer la pasión o deseos sexuales del imputado, (3) sin intención de cometer una penetración sexual, (4) en cualquiera de las modalidades que especifica el artículo, entre las que menciona el que la víctima sea menor de dieciséis años y/o el que ocurra dentro de una relación de superioridad o relación de liderazgo religioso.³⁰

Además, la profesora Nevares Muñiz destaca que el delito de actos lascivos es uno de carácter intencional que ofende el pudor e indemnidad sexual de la víctima, pero se realiza sin ánimo de acceso o penetración sexual y puede consistir en un contacto con el cuerpo, aunque no se halle desnudo.³¹ A su vez, advierte que, cuando se trata de menores de edad, conforme a lo dispuesto en *Pueblo v. Muñiz*, 118 DPR 625 (1987), el Estado no requiere que se emplee fuerza física ni que la persona no consienta al acto. Esto, pues, “[s]e trata de sujetos pasivos que el Estado tiene que

²⁸ 33 LPRÁ sec. 5194. Véase, además, *Pueblo v. Toro Vélez*, 2023 TSPR 115, 212 DPR ____ (2023).

²⁹ 33 LPRÁ sec. 5194.

³⁰ D. Nevares Muñiz, *Código Penal de Puerto Rico*, San Juan, Ed. 2015, págs. 217-218.

³¹ *Id.*, pág. 218.

proteger del abuso sexual o de actos impúdicos realizados por personas con el pleno dominio de sus facultades y capacidades físicas".³²

-III-

El peticionario alega que la acusación en su contra es improcedente, en tanto, en la vista preliminar celebrada no se establecieron los elementos del delito de actos lascivos, tipificado en el artículo 133 en grado grave y en el artículo 133(f), en su grado de tentativa grave. Así pues, arguye que de proceder una acusación debe ser por el Artículo 59 de la Ley Núm. 246-2011, por tratarse de una ley especial que desplaza al CP. Finalmente, sostiene que no se determinó causa probable con arreglo a la ley y a derecho.

En cambio, el Ministerio Público aduce que la moción de desestimación es improcedente porque no hubo ausencia total de prueba. Por el contrario, arguye que presentó prueba suficiente sobre cada elemento del delito y la conexión con el acusado a través del testimonio de la perjudicada.

Sin embargo, luego de revisar la transcripción estipulada de la prueba oral, los escritos de las partes y los documentos que obran en autos, resolvemos que ni el remedio ni la disposición recurrida son contrarios a derecho. Regla 40 (A) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*.

Además, no ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba de parte del foro sentenciador. Regla 40 (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*.

³² *Id.*, pág. 219.

Como si lo anterior fuera poco, no se configura ninguna de las circunstancias que justifican la expedición del auto bajo cualquier otro de los fundamentos de la Regla 40 de nuestro Reglamento.

-IV-

Por los fundamentos antes expuestos, se deniega la expedición del auto de *certiorari*.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones